

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1398/2018 y ACUMULADO

RECURRENTES: PABLO RODRÍGUEZ AVELAR Y PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y ANTONIO SALGADO CÓRDOVA.

COLABORARON: ALFREDO MONTES DE OCA CONTRERAS, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición de los recursos. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho¹; Pablo Rodríguez Avelar, otrora candidato a Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Jalisco, postulado por el

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

SUP-REC-1398/2018 y acumulado.

Partido Nueva Alianza, así como dicho partido político, por conducto de su representante; respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-4053/2018.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes **SUP-REC-1398/2018** y **SUP-REC-1399/2018** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El Magistrado Ponente acordó radicar los expedientes y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, mediante recursos de reconsideración,

cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable, la Sala Regional Guadalajara, así como en el acto impugnado, que es la sentencia dictada en el medio de impugnación identificado con la clave SG-JDC-4053/2018.

En consecuencia, el recurso de reconsideración **SUP-REC-1399/2018 se debe acumular al SUP-REC-1398/2018**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, al Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Jalisco.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio el Consejo Municipal Electoral, con sede en Villa Hidalgo, Jalisco, inició y concluyó el cómputo de la elección, **otorgando la victoria a la fórmula postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”** integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Revolución Democrática.

3. Juicio de informidad (JIN-13/2018). El diez de julio, el representante del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Jalisco y como coadyuvante, Pablo Rodríguez Avelar, candidato postulado por el citado instituto político, controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

4. Declaración de validez. El diez de julio, el Consejo General del OPLE declaró la validez de la elección, emitió la constancia de mayoría y la declaración de validez a la planilla ganadora.

5. Juicio de informidad (JIN-58/2018). En desacuerdo con lo anterior, el dieciséis de julio el Partido Nueva Alianza por conducto de su representante ante el Consejo General, promovió juicio de inconformidad.

6. Acumulación y sentencia de juicios locales. El seis de septiembre, el Tribunal Electoral Local, de manera acumulada, emitió sentencia en los juicios de informidad reseñados, en el sentido de anular la votación recibida en las casillas 2848 C1 y 2849 C1, **modificar** el cómputo de la elección, **revocar** la constancia de mayoría otorgada a la Coalición “Por Jalisco al Frente” y ordenar al instituto electoral local la expedición de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza.

7. Juicio ciudadano. En contra de dicha sentencia, el once de septiembre siguiente, María Olivia Reyna Fernández, en su carácter de la candidata al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, postulada por la colación “*Por Jalisco al Frente*”, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara, la cual, mediante

sentencia de veintiuno de septiembre, **revocó** la determinación del tribunal local y **confirmó** el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de **la constancia de mayoría en los términos realizados** por el Instituto Electoral Local.

CUARTO. Improcedencia

1. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración resultan **improcedentes**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que deben **desecharse de plano** las demandas, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Naturaleza del recurso de reconsideración

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

SUP-REC-1398/2018 y acumulado.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de

las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:²

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

3. Caso concreto

3.1 Consideraciones del Tribunal local

² Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN" respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-1398/2018 y acumulado.

El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia en el sentido de modificar el cómputo de la elección, revocar la constancia de mayoría otorgada a la Coalición “Por Jalisco al Frente” y ordenar al Instituto Electoral local la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza, a partir de las siguientes consideraciones:

- Señaló que en las casillas 2848 Contigua 1 y 2849 Contigua 1, se surtía la causal de nulidad de recepción de votación, por presión en el electorado establecida en el artículo 636 del Código Electoral de Jalisco.
- Apoyo su determinación en la tesis de jurisprudencia **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**, a partir de la cual determinó que de acuerdo con el criterio invocado, la sola presencia y permanencia de los funcionarios de mando superior genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al libre sufragio, por lo que puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores.
- Lo anterior, porque, Joan Eduardo Muñoz González y Hugo López Delgadillo, quienes de acuerdo con el informe presentado por la Síndico Municipal del Villa, Hidalgo, Jalisco, ostentan el carácter de autoridad con mando superior, al desempeñar puestos de directores con personal

y recursos a su cargo, además con capacidad de decisión para conceder o negar servicios públicos a los habitantes de su municipio; fungieron como representantes del Partido Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, respectivamente.

- Sin que pase inadvertido, que si bien, los citados cargos de mando superior los desempeñen para un gobierno municipal emanado de un partido distinto al gobernante, lo cierto es que la naturaleza de la función de representante de partido durante la jornada electoral genera una identidad indubitable hacia un determinado instituto político, pues el ejercicio de dicha representación implica una aceptación expresa del cargo, donde voluntariamente una persona decide velar por los intereses de dicho partido durante la celebración de la jornada electoral.

3.2 Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

Se precisan, en lo esencial, las **consideraciones que rigen la sentencia recurrida:**

- La Sala Regional Guadalajara, consideró que, en el caso, no se configura la causal de nulidad determinada por el tribunal local, relativa a la presión ejercida sobre el electorado, derivada de la calidad de funcionarios públicos de mando superior que presumiblemente ostentaban los representantes de casilla de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.
- Para arribar a dicha conclusión, estimó que de una interpretación de la jurisprudencia 3/2004, de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA**

CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”, se obtiene que la presunción de presión sobre el electorado se configura **sólo cuando los funcionarios del partido gobernante actúen como representantes de dicho partido.**

- En ese sentido, si bien los representantes de casilla de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano en las casillas 2848 C1 y 2849 C1 respectivamente, al parecer detentaban cargos de directores generales en el Ayuntamiento, lo cierto es que la administración de esa localidad emanaba del Partido Revolucionario Institucional, por lo que, en la especie, no se configuraban en su totalidad los elementos de la causal de nulidad objeto de controversia.
- Ello porque, uno de los elementos de la causal de nulidad analizada es la presunción de presión en contra del electorado, la cual solo puede generarse a favor del partido gobernante, pues es precisamente con dicho instituto político con quien los electores pudieran relacionar a los servidores públicos, quienes, al reconocerlos, pudieran sentirse coaccionados o inhibidos ante la probable represalia de la autoridad, en tanto que la tendencia a inclinar el resultado de la votación a favor del partido político o candidato de sus preferencias, por parte de los funcionarios públicos, son generalmente conocidas precisamente, en razón del partido que detenta la administración gubernamental.
- En mérito de lo anterior, lo procedente era revocar la decisión del Tribunal Electoral de Jalisco y confirmar la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado.

3.3. Agravios del Partido Nueva Alianza y su otrora candidato Pablo Rodríguez Avelar

En contra de lo considerado en la sentencia recurrida, los recurrentes hacen valer los siguientes agravios:

- Que la Sala Regional Guadalajara realizó una incorrecta interpretación del contenido de la jurisprudencia 3/2004 emitida por este órgano jurisdiccional, titulada **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**, al concluir que la presencia de funcionarios que fungían como representantes de partidos distintos del gobernante, no actualizaba la causal de nulidad de la recepción de votación en casilla, al no surtirse la presunción de presión sobre el electorado.
- Ello, porque en su concepto, resulta incorrecto afirmar que la causal de nulidad consistente en presión sobre el electorado, abordada en la jurisprudencia de mérito, únicamente se actualiza cuando el representante de un partido, de quien se reclama la calidad de funcionario público es afín al partido gobernante; en tanto que esa interpretación resulta restrictiva al añadir un elemento no previsto en dicho criterio, soslayando que los institutos políticos pueden tener funcionarios públicos que simpaticen con su plataforma política.
- Asimismo, arguyen que resulta inexacto lo considerado por la responsable en el sentido de que, al no surtirse la presunción de presión sobre el electorado, se revierta la

carga demostrativa en su contra, a efecto de acreditar la actualización de la causal de mérito.

4. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, de las consideraciones que sustentan el fallo impugnado y de los agravios hechos valer por los recurrentes, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad** que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Jalisco en los medios de impugnación locales y confirmar la determinación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, al considerar que no se configuraba la causal de nulidad determinada por el tribunal local, relativa a la presión ejercida sobre el electorado, derivada de la calidad de funcionarios públicos de mando superior que presumiblemente ostentaban los representantes de casilla de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, realizando una interpretación de la jurisprudencia 3/2004, de rubro ***“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”***.

En la referida sentencia, la responsable estimó que, de acuerdo con el citado criterio jurisprudencial, la presunción de presión sobre el electorado se configura solo cuando los funcionarios del partido gobernante actúen como representantes de dicho partido, lo cual, en el caso no aconteció, pues los representantes de casilla

del PAN y Movimiento Ciudadano detentaban cargos de directores generales en el Ayuntamiento emanado del PRI.

En este sentido, en la cadena impugnativa de la que derivaron los presentes recursos, no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y **tampoco se inaplicó** alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

No es óbice a lo anterior, que el Partido Nueva Alianza y su otrora candidato, pretendan sustentar la procedencia del recurso de reconsideración en la indebida interpretación de la jurisprudencia 3/2004 de esta Sala Superior, porque ese planteamiento no guarda relación con los temas que justifican la procedencia del recurso de reconsideración.

Ello, en atención a que esta Sala Superior ha fijado el criterio consistente en que la supuesta inaplicación de algún criterio jurisprudencial no es, por sí solo, asimilable a la inaplicación de un precepto legal en materia electoral, como para colmar el requisito especial de procedencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la aplicación o inaplicación de una jurisprudencia a un caso concreto por autoridades jurisdiccionales, por regla

general, representa una cuestión de mera legalidad y, por excepción, **constituye un tema de constitucionalidad cuando**³:

1. La aplicación de criterios jurisprudenciales implique, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto que se cuestiona a nivel constitucional⁴.

2. No se realice una mera aplicación de un criterio jurisprudencial, sino que se lleve a cabo una nueva interpretación del tema propiamente constitucional, tratado en la jurisprudencia aplicada⁵.

Sin que ninguno de los dos supuestos se actualice en el caso, ya que la jurisprudencia a que hace alusión la parte recurrente no implica la declaratoria de inconstitucionalidad de algún precepto legal ni la Sala Regional llevó a cabo la interpretación de algún tema de constitucionalidad en ella, sino que únicamente analizó su contenido, a fin de determinar si la causal de nulidad se actualizaba o no en el caso concreto.

En este contexto, en ningún momento los actores se duelen de que se inaplicara una norma, expresa o implícitamente, entendiendo por ello el que se realizara un ejercicio de contrastarte con la Constitución.

³ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 80/2010, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD".

⁵ Tesis 2a. LXXXII/2016 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL".

Es decir, los planteamientos del PANAL y su entonces candidato pretenden evidenciar que la Sala Regional interpretó indebidamente el referido criterio jurisprudencial que estiman favorable para su causa, pero no alegan que existiera un examen de contraste de normas con la Constitución.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1 de la mencionada ley procesal.

QUINTO. Decisión. Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional Guadalajara no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, ni este es motivo de agravio en los recursos de reconsideración, los mismos resultan **improcedentes** y deben desecharse de plano las demandas.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-1399/2018 al SUP-REC-1398/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se desechan **de plano** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFIQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO